



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120200016700
DEMANDANTE: COOUNION
DEMANDADO: MEYRA ALTAMAR OROZCO Y JORGE DOMINGUEZ DELGADO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho el presente proceso informándole que fue presentada transacción. Sírvase proveer.

pl Abutez Barrera

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIAL DE MALAMBO, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial y conforme lo dispone el artículo 312 del Código General del Proceso, la transacción es un medio de terminación anormal del proceso cuando se refiere a la totalidad de las pretensiones. Requiere de unas prescripciones sustanciales y de forma para que el juez de conocimiento le dé trámite y surta los efectos jurídicos procesales, como son: la disponibilidad del derecho objeto de transacción, la capacidad de disposición de las partes que celebran el contrato, la precisión de sus alcances y la autenticación del escrito por quienes han intervenido en ella.

Y el inciso 3º del referido Art. 312, señala: *“El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia.”*

En torno a la figura analizada, la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha manifestado: *“Para que haya transacción, en el sentido estrictamente jurídico del vocablo, requiérase, según los dictados de la jurisprudencia universal, que los contratantes terminen una controversia nacida, o eviten un litigio que está por nacer, mediante el abandono recíproco de una parte de sus pretensiones, o la promesa que una de ellas hace a la otra de alguna cosa para obtener un derecho claro y preciso.”*

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el día 11 de junio de 2021 a las 12:25 PM, proveniente de la dirección electrónica richardpedraza@hotmail.com fue recibido escrito suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante, abogado RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA, la señora KATRINA MARÍA GARCÍA SALÓN en su condición de SUBGERENTE de la Cooperativa demandante y la demandada MEYRA ALTAMAR OROZCO, quienes, autenticado por esta última ante la NOTARIA 11 DE BARRANQUILLA, quienes de común acuerdo acordaron la obligación en la suma de UN MILLON SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CIENTO OCHENTA PESOS M/L (\$1.692.180) los cuales comprenden capital, intereses, agencias en derecho, honorarios y costas que se causaron en el proceso de la referencia, suma de dinero que será entregada mediante títulos de depósitos judiciales elaborados a favor de la Cooperativa demandante. A su vez manifestaron que una vez cancelada la obligación, se decretara la terminación del proceso por transacción, el levantamiento de las medidas cautelares y a su vez, manifestaron desistir del demandado JORGE DOMINGUEZ DELGADO.



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120200016700
DEMANDANTE: COOUNION
DEMANDADO: MEYRA ALTAMAR OROZCO Y JORGE DOMINGUEZ DELGADO.

Finalmente solicitaron renuncia a los términos de notificación y ejecutoria del presente proveído.

Vistas así las cosas, y dada la voluntad de las partes, este Despacho procedió a revisar el Portal Web Transaccional de depósitos judiciales del banco Agrario de Colombia y encontró que a la demandada MEYRA ALTAMAR OROZCO se le ha descontado la suma de \$2.373.183, con lo cual alcanza para cancelar la obligación aquí transada.

En consecuencia, se accederá a lo solicitado por ser procedente y este Despacho, aprobará la terminación del proceso sub examine por transacción por valor de UN MILLON SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CIENTO OCHENTA PESOS M/L (\$1.692.180) los cuales comprenden capital, intereses, agencias en derecho, honorarios y costas, suma de dinero que se entregará a favor de la parte ejecutante COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIÓN DE ASESORES (SIGLA COOUNION), entrega de dineros que está supeditada a la inscripción de la parte interesada, según las disposiciones del Despacho, ateniéndose a las siguientes indicaciones:

Para futuras inscripciones, se le recuerda que las mismas deben remitirse a este correo exclusivamente los días MARTES de cada semana (en caso de martes festivo, se recibirán los días MIÉRCOLES), en el horario de 8:00am a 5:00pm exclusivamente, relacionando:

- nombres completos de demandante y demandado.*
- números de identificación de demandante y demandado.*
- radicación completa del proceso (23 dígitos).*

Las inscripciones que sean allegadas fuera del día estipulado, no serán tramitadas y deberán remitirse nuevamente la semana siguiente, el día designado para ello.

Así mismo, teniendo en cuenta que la suma transada ya se encuentra a ordenes de este juzgado consignada en la cuenta judicial, este Despacho ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas contra la demandada MEYRA ALTAMAR OROZCO consistente en el embargo y retención del 25% del salario y prestaciones sociales de junio y noviembre que devenga la misma en calidad de empleada de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BARRANQUILLA, medida que fue comunicada inicialmente mediante Oficio No. 0602 fechado 5 de noviembre de 2020, lo anterior, al no avizorarse embargo de remanente vigente a la fecha.

Por otro lado, atendiendo la solicitud de desistimiento a favor del demandado JORGE DOMINGUEZ DELGADO, este Despacho accederá a ello por ser procedente a las luces del artículo 314 del C.G.P. y, en consecuencia, aceptará el desistimiento de las pretensiones a favor del demandado JORGE DOMINGUEZ DELGADO y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en su contra consistentes en el i) embargo y retención del 25% de la pensión y prestaciones sociales de junio y noviembre que devenga el demandado JORGE DOMINGUEZ DELGADO identificado con cédula de ciudadanía número



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120200016700
DEMANDANTE: COOUNION
DEMANDADO: MEYRA ALTAMAR OROZCO Y JORGE DOMINGUEZ DELGADO.

7419620, en su condición de pensionado de COLPENSIONES y ii) embargo y retención del remanente de los bienes, dineros o el producto de ellos embargados o de los títulos de depósito judicial que se encuentren libres y disponibles dentro del proceso radicado No. 837-2019 que cursa en el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, y en el que obra como demandante COOUNION contra el demandado JORGE DOMINGUEZ DELGADO, sin embargo, respecto de esta última medida no se librará el oficio de desembargo pues dicho Juzgado nos comunicó el día 19 de marzo de 2021 que se abstuvo de acoger el embargo y retención del remanente.

Finalmente, se admitirá la renuncia a los términos de ejecutoria del presente proveído y el desglose, a favor de la parte demandada MEYRA ALTAMAR OROZCO, del título valor pagaré No. 8888042 por valor de \$2.395.960 con fecha de creación 08/11/2018 y fecha de vencimiento 19/03/2020, objeto de la presente obligación, ello de conformidad con el artículo 116 del Código General del Proceso

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Aceptar el desistimiento de las pretensiones a favor del demandado JORGE DOMINGUEZ DELGADO y se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en su contra consistentes en el i) embargo y retención del 25% de la pensión y prestaciones sociales de junio y noviembre que devenga el demandado JORGE DOMINGUEZ DELGADO identificado con cédula de ciudadanía número 7419620, en su condición de pensionado de COLPENSIONES y ii) embargo y retención del remanente de los bienes, dineros o el producto de ellos embargados o de los títulos de depósito judicial que se encuentren libres y disponibles dentro del proceso radicado No. 837-2019 que cursa en el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, y en el que obra como demandante COOUNION contra el demandado JORGE DOMINGUEZ DELGADO, sin embargo, respecto de esta última medida no se librará el oficio de desembargo pues dicho Juzgado nos comunicó el día 19 de marzo de 2021 que se abstuvo de acoger el embargo y retención del remanente.
2. Declarar anormalmente la terminación del presente proceso por TRANSACCIÓN conforme al Art. 312 del C.G.P.
3. Aprobar la presente transacción y realizar entrega a la parte ejecutante COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIÓN DE ASESORES (SIGLA COOUNION), de la suma de UN MILLON SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CIENTO OCHENTA PESOS M/L (\$1.692.180) los cuales comprenden capital, intereses, agencias en derecho, honorarios y costas a cargo de la demandada MEYRA ALTAMAR OROZCO, mediante el pago de los depósitos judiciales que ya reposan en la cuenta judicial del despacho. Para lo anterior, la parte interesada debe proceder a realizar inscripción de títulos conforme a las indicaciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120200016700
DEMANDANTE: COOUNION
DEMANDADO: MEYRA ALTAMAR OROZCO Y JORGE DOMINGUEZ DELGADO.

4. Levantar las medidas cautelares decretadas contra la demandada MEYRA ALTAMAR OROZCO consistente en el embargo y retención del 25% del salario y prestaciones sociales de junio y noviembre que devenga la misma en calidad de empleada de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BARRANQUILLA, medida que fue comunicada inicialmente mediante Oficio No. 0602 fechado 5 de noviembre de 2020, lo anterior, al no avizorarse embargo de remanente vigente a la fecha.
5. ADMITIR la renuncia a los términos de ejecutoria del presente proveído.
6. Ordenar desglose a favor de la parte demandada MEYRA ALTAMAR OROZCO, del título valor pagaré No. 8888042 por valor de \$2.395.960 con fecha de creación 08/11/2018 y fecha de vencimiento 19/03/2020, objeto de la presente obligación, ello de conformidad con el artículo 116 del Código General del Proceso.
7. ARCHIVAR el expediente y ríndase el dato estadístico una vez se levanten las medidas cautelares.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B.
Auto No. 577-2021

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes
por estado No. 46 de fecha 12 de julio de 2021.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO
PROMISCO MUNICIPAL DE
MALAMBO - ATLANTICO



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120200016700
DEMANDANTE: COOUNION
DEMANDADO: MEYRA ALTAMAR OROZCO Y JORGE DOMINGUEZ DELGADO.

Malambo, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Oficio No. 1033AB

Señor pagador
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BARRANQUILLA
atencionalciudadano@barranquilla.gov.co
Carrera 43 No. 35 – 38 Edificio Los Ángeles Piso 2
Barranquilla – Atlántico

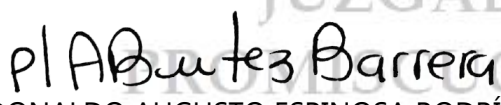
EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No. 08433408900120200016700
DEMANDANTE: COOUNION NIT. 900.364.951-6
DEMANDADO: MEYRA ALTAMAR OROZCO C.C. 32645391

A través de la presente, este Juzgado le informa que, mediante auto calendado 9 de julio de 2021, se declaró la terminación del presente proceso por transacción y a su vez, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas contra la demandada MEYRA ALTAMAR OROZCO consistente en el embargo y retención del 25% del salario y prestaciones sociales de junio y noviembre, que devenga la misma en calidad de empleada de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BARRANQUILLA, medida que fue comunicada inicialmente mediante Oficio No. 0602 fechado 5 de noviembre de 2020. Por lo anterior sírvese levantar la referida medida de embargo, e informe a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa y arresto, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Al contestar, cite el número de radicación y partes del proceso y remita su respuesta ÚNICAMENTE POR CORREO ELECTRÓNICO.

Atentamente,


DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario.





EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120200016700
DEMANDANTE: COOUNION
DEMANDADO: MEYRA ALTAMAR OROZCO Y JORGE DOMINGUEZ DELGADO.

Malambo, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Oficio No. 1034AB

Señor pagador
COLPENSIONES (Gerencia Nacional De Nómina)
Carrera 10 No. 72 - 33 Torre B Piso 11
Bogotá D.C. – Cundinamarca
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

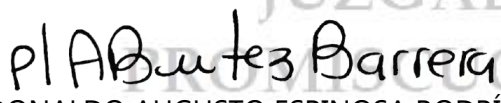
EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No. 08433408900120200016700
DEMANDANTE: COOUNION NIT. 900.364.951-6
DEMANDADO: JORGE DOMINGUEZ DELGADO C.C. 74196207

A través de la presente, este Juzgado le informa que, mediante auto calendarado 9 de julio de 2021, se declaró la terminación del presente proceso por transacción y a su vez, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas consistentes en el embargo y retención del 25% de la pensión y prestaciones sociales de junio y noviembre que devenga el demandado JORGE DOMINGUEZ DELGADO identificado con cédula de ciudadanía número 7419620, en su condición de pensionado de COLPENSIONES, medida que fue comunicada inicialmente mediante Oficio No. 0603 fechado 5 de noviembre de 2020. Por lo anterior sírvese levantar la referida medida de embargo, e informe a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa y arresto, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Al contestar, cite el número de radicación y partes del proceso y remita su respuesta ÚNICAMENTE POR CORREO ELECTRÓNICO.

Atentamente,


DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario.

